REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMARILIS ESTHER MANCILLA BUSTAMANTE
DEMANDADO: OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO Y YELISSA MARIA ANGULO MANCILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00278.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 28 de julio de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor taxi, de placas TZW-002 de propiedad de la demandada YELISA MARÍA ANGULO MANCILLA.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación del oficio de embargo del aludido automotor ante la autoridad competente, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído del 28 de julio de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la

medida cautelar decretada en proveído de fecha 28 de julio de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194df64dc26067948e175def481ff35ba22a28334bc6a83c0497d61ea9543092**

Documento generado en 12/10/2021 03:46:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA AMAYA & FRANCO CIA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ALERIS MARIA MOLINARES MOLINARES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00312.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 25 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda presentada por CONSTRUCTORA AMAYA & FRANCO CIA LTDA EN LIQUIDACION y en contra de ALERIS MARIA MOLINARES MOLINARES y, entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de este proveído a la parte convocada.

Ahora bien, examinado el legajo se detecta que el extremo activo no ha agotado las diligencias para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada ALERIS MARIA MOLINARES MOLINARES.

El art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además le impondrá condena en costas".

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, agotar la diligencia de notificación al polo pasivo ALERIS MARIA MOLINARES MOLINARES, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto admisorio adiado 25 de febrero de 2021 a la demandada ALERIS MARIA MOLINARES

MOLINARES. a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60deddad61719abf25972ae83abbcc31569e7c5c65d215f563d991dc10cc60e4**

Documento generado en 12/10/2021 03:47:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VIDES DUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00073.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de data 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ANTONIO VIDES DUQUE, y entre otras determinaciones, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación del oficio de embargo del inmueble aquí perseguido, carga procesal necesaria para continuar con el trámite de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

Como colofón de lo anterior, se le requerirá al extremo activo a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído de 23 de marzo de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la

medida cautelar decretada en proveído de fecha 23 de marzo de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae821dadd53c61f432cb2d18796680657fc981b6a6adf39805fe332b670e213**
Documento generado en 12/10/2021 03:46:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: BENJAMÍN FAJARDO DURÁN Y SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00157.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 29 de abril de 2021, se decretó decretó el embargo y retención sobre los salarios y las mesadas pensionales devengadas por los ejecutados BENJAMÍN FAJARDO DURÁN y SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios por medio del cual se comunica la medida cautelar decretada en este asunto, carga procesal necesaria para continuar con el trámite de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído del 29 de abril de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 29 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el

trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44429c637e3bcbcc928e69811457a0db1d2c8c680cc7b6c02caeb41648dc8a6**

Documento generado en 12/10/2021 03:46:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PATERNINA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00439.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MANUEL ANTONIO PATERNINA GOMEZ**,** previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 09 de septiembre de 2021, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, no obstante, esta sede judicial por auto de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, ordena requerir a la entidad bancaria ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, procediera a subsanar la demanda en debida forma en atención a que del Certificado de Existencia y Representación Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. aportado por el extremo activo se detectó que la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones corresponde a "*notificaciones.juridico@itau.co"* no concordaba a la observada en el mensaje de datos por medio del cual se adjuntó el escrito de poder otorgado a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE para promover la presente demanda (notificaciones.juridicobuzon@itau.co).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, procede el Despacho a rechazar la presente demanda en atención a lo brevemente expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva seguida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MANUEL ANTONIO PATERNINA GOMEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d506f4ed0486f8530b74a51a1c8d7d2eefcdbc12c1602bc550c185b61710d1**
Documento generado en 12/10/2021 03:45:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PINILLA BAQUERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00272.00

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 466, 599 y ss del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de remanente de los bienes y dineros embargados o los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTA contra MIGUEL ANTONIO PINILLA BAQUERO, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, que cuenta con radicado No. 2016-143. Limitando la medida en la suma de $107.886.226.oo M/CTE. Ofíciese de conformidad. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 de Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2284bd5aaae65f282b91997a29fc5b5f2b5f3a5a84d8a222afbaf7b596728995**
Documento generado en 12/10/2021 03:47:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, NELSI ALICIA PEREZ AVILA y NANCY MARIA PEREZ AVILA
RADICADO No. 47001.40.53.002.2016.00110.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la solicitud presentada por parte del ejecutado demandado WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, consistente en el pago de títulos judiciales.

CONSIDERACIONES

El art. 447 del Código General del Proceso, señala: "***Entrega de Dineros al Ejecutante.*** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o de las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

El ejecutado señor WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, a través de la dirección electrónica williamaltahona@gmail.com, arrima memorial con la finalidad de obtener la entrega de los depósitos judiciales No. 4.4210.1016095, 4.4210.968918 y 4.4210.900844**,** no obstante se observa que dicha solicitud resulta contraria a la norma, pues los dineros que reposan en este despacho en esta causa deberán ser entregados a la entidad ejecutante, COOEDUMAG, teniendo en cuenta que a favor de ésta se ordenó seguir adelante la ejecución mediante proveído deL 12 de agosto de 2016, así mismo, se encuentra debidamente ejecutoriada el auto que aprobó la liquidación de crédito más costas, el cual asciende a la suma de $60.890.893.oo, aunado a que al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia adscrito al despacho se detecta que a favor del proceso se ha depositado la suma de $36.971.418,50.

Así las cosas, de conformidad a los previsto en el art. 447 del C.G. del P., las sumas depositadas no superan la concurrencia de la liquidación de crédito más costas, razón por la cual la obligación que aquí se persigue no ha sido pagado en su totalidad, en consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulado por el demandado señor WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0b3c72cf11971409b6980150ee58252de1ebb0390c4caabf714ecc8dabc16**
Documento generado en 12/10/2021 03:44:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR JAVIER GARCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00300.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIR JAVIER GARCIA POLO**,** previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 30 de junio de 2021, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, no obstante, esta sede judicial por auto de fecha 28 de julio de la presente anualidad ordena requerir a la entidad bancaria ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, procediera a subsanar la demanda en debida forma, en atención a que del Certificado de Existencia y Representación Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. aportado por el extremo activo se detectó que la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones corresponde a "*notificaciones.juridico@itau.co"* no concordaba a la observada en el mensaje de datos por medio del cual se adjuntó el escrito de poder otorgado a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE para promover la presente demanda (notificaciones.juridicobuzon@itau.co).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, procede el Despacho a rechazar la presente demanda en atención a lo brevemente expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva seguida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIR JAVIER GARCIA POLO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa48423502d007585f367388234099bf9ded9e56a2b13d39e17e013d6aa96a1**
Documento generado en 12/10/2021 03:45:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TEOFILA DEL SOCORRO POMARICO DE GARRIDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00441.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra TEOFILA DEL SOCORRO POMARICO DE GARRIDO**,** previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 09 de septiembre de 2021, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, no obstante, esta sede judicial por auto de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, ordena requerir a la entidad bancaria ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, procediera a subsanar la demanda en debida forma en atención a que del Certificado de Existencia y Representación Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. aportado por el extremo activo se detectó que la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones corresponde a "*notificaciones.juridico@itau.co"* no concordaba a la observada en el mensaje de datos por medio del cual se adjuntó el escrito de poder otorgado a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE para promover la presente demanda (notificaciones.juridicobuzon@itau.co).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, procede el Despacho a rechazar la presente demanda en atención a lo brevemente expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva seguida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra TEOFILA DEL SOCORRO POMARICO DE GARRIDO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa412af25cecc544124c7873df3e47edc222e2eb198a9c26f141e4463360785**
Documento generado en 12/10/2021 03:45:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica